



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2025

RECURRENTE: CITLALY CARMELITA
LÓPEZ LARA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CANDANO

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo y, adicionalmente, se interpuso de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda promovida por la recurrente, en su calidad de integrante de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul, Campeche, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en su perjuicio. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵ desestimó los argumentos de la recurrente y tuvo por no acreditada la VPG.
- (2) Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien determinó desechar de plano la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.
- (3) En contra de esa sentencia, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Xalapa o Sala regional.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En subsecuente, VPG.

⁵ En adelante, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Juicio local.** El veintiuno de abril, la recurrente presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales local, para controvertir la presunta comisión de VPG en su contra, atribuida al presidente de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul, Campeche.
- (6) **2. Resolución local.** El dieciséis de junio, el Tribunal local emitió la resolución en el expediente TEEC/JDC/21/2025, en la cual tuvo por no acreditada la infracción denunciada.
- (7) **3. Juicio federal SX-JDC-362/2025 (acto impugnado).** El veintitrés de junio, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal. El dos de julio, la Sala Xalapa desechó el medio de impugnación por extemporáneo.
- (8) **4. Recurso de reconsideración.** El nueve de julio, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, quien posteriormente lo remitió a la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El once de julio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-247/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar**, porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

1.1 Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷

(22) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo.**

- (23) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (24) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (25) La única excepción que se ha establecido jurisprudencialmente para controvertir sentencias de desechamiento ha sido cuando se advierte una violación manifiesta al debido proceso, en caso de un notorio error judicial.
- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

1.2 Agravios en el recurso de reconsideración

- (27) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- Vulneración al principio de acceso a una tutela judicial efectiva.
 - Omisión de aplicar los principios *pro homine* y *pro actione* en su favor, al considerar que en el caso no existe algún elemento fehaciente que haya acreditado la causal de improcedencia invocada por la responsable.
 - La determinación de la responsable no consideró las condiciones de las comunidades rurales en Campeche.
 - La Sala responsable realizó una apreciación subjetiva de las condiciones socioeconómicas de la recurrente.

2. Caso concreto

- (28) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es



improcedente, porque no se impugna una sentencia de fondo ni la improcedencia se determinó a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

(29) En efecto, la Sala Xalapa se limitó a realizar un análisis de las constancias en el expediente y de la legislación electoral aplicable, en relación con el cumplimiento del requisito de procedencia relativo a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, y desestimó los razonamientos hechos por la recurrente para tratar de justificar la oportunidad de su demanda, para lo cual consideró lo siguiente:

- La sentencia del Tribunal local se notificó el lunes dieciséis de junio, mediante notificación personal, por lo que el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte de junio, en tanto que la demanda de juicio de la ciudadanía la presentó el lunes veintitrés de junio.
- Aun y cuando la recurrente realizó diversas manifestaciones encaminadas a justificar la oportunidad en la presentación de su demanda, hizo notar que no controvertió el requerimiento del Tribunal local de señalar un domicilio para los efectos de las notificaciones en la instancia local.
- Destacó la calidad de indígena con la que se ostenta la recurrente; sin embargo, consideró que no era suficiente para justificar la procedencia de su medio de impugnación, pues no se acreditaban las condiciones de falta de comunicaciones de la comunidad en la que la recurrente refirió que habitaba, por ser rural y con población indígena.
- Particularmente, especificó que la comunidad de Constitución se encuentra aproximadamente a 190 kilómetros de la capital del estado, a un tiempo aproximado de tres horas y a 55.88 kilómetros del centro de municipio de Calakmul, así como que se utilizan dos carreteras, la MEX 186, hasta Escárcega, y de esa población, la MEX 261.
- Consideró que incluso la recurrente proporcionó una cuenta de correo electrónico como medio de comunicación procesal, tanto en la instancia local como en la regional, además de que tuvo conocimiento de la sentencia del Tribunal local, lo cual suponía que contaba con línea telefónica celular o fija.
- Además, analizó las condiciones climáticas que prevalecieron en la sección municipal derivado de los efectos del Huracán Erick, con la información obtenida del Sistema Meteorológico Nacional, y advirtió que no generaron la imposibilidad de haber presentado la demanda de forma oportuna, máxime que la recurrente no aportó elementos de prueba para sustentar su dicho.

(30) De ahí que este órgano jurisdiccional considera que el estudio de procedibilidad realizado por la Sala Xalapa no implicó, por un lado, una

transgresión al debido proceso y, por otro, un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna de las normas procesales aplicables al caso o la interpretación directa de la Constitución general.

- (31) Además, los agravios que la recurrente plantea en su reconsideración también constituyen temáticas de estricta legalidad, ya que se relacionan con el análisis de circunstancias respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación ante la Sala responsable.
- (32) En ese sentido, la recurrente pretende generar una segunda instancia de legalidad para que sea analizada la procedibilidad de su escrito de demanda regional, lo cual no es posible en una sede de carácter extraordinario como lo es el recurso de reconsideración.
- (33) Adicionalmente a lo expuesto, se considera que el medio de impugnación se interpuso de **manera extemporánea**.
- (34) En el caso, la sentencia impugnada se emitió el dos de julio y fue notificada vía correo electrónico a la recurrente, el tres de julio siguiente, cuestión que se corrobora con la cédula y razón de notificación signadas por la actuario adscrita a la Sala Xalapa y que la propia promovente reconoce en su escrito de demanda.¹⁸
- (35) Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración es de tres días,¹⁹ el cómputo transcurrió del viernes cuatro al martes ocho de julio, sin tomar en cuenta el sábado ni el domingo, por tratarse de un asunto no vinculado con algún proceso electoral.
- (36) Por ende, si se presentó ante el Tribunal local hasta el nueve de julio, y se recibió el diez de julio ante la Sala Xalapa, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal.²⁰
- (37) Es importante mencionar que, por regla general, los medios de impugnación

¹⁸ Folios 102 y 103 del documento denominado SX-JDC-362-2025 PRINCIPAL.pdf.

¹⁹ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Ello aun considerando aplicable al caso el criterio contenido en la tesis XXXIV/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.



deben presentarse ante la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, y su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo correspondiente.

- (38) Lo anterior, con independencia de las justificaciones que plantea la recurrente respecto de la excepción para que se tuviera en tiempo la impugnación presentada ante la Sala Regional, pues ante esta Sala Superior no plantea si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.
- (39) No escapa que la recurrente en su escrito de demanda refiere que interpone un juicio general; sin embargo, el medio idóneo para impugnar sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación.
- (40) En consecuencia, si se impugna una sentencia que no es de fondo y el recurso se interpuso de forma extemporánea, el recurso resulta **improcedente**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.